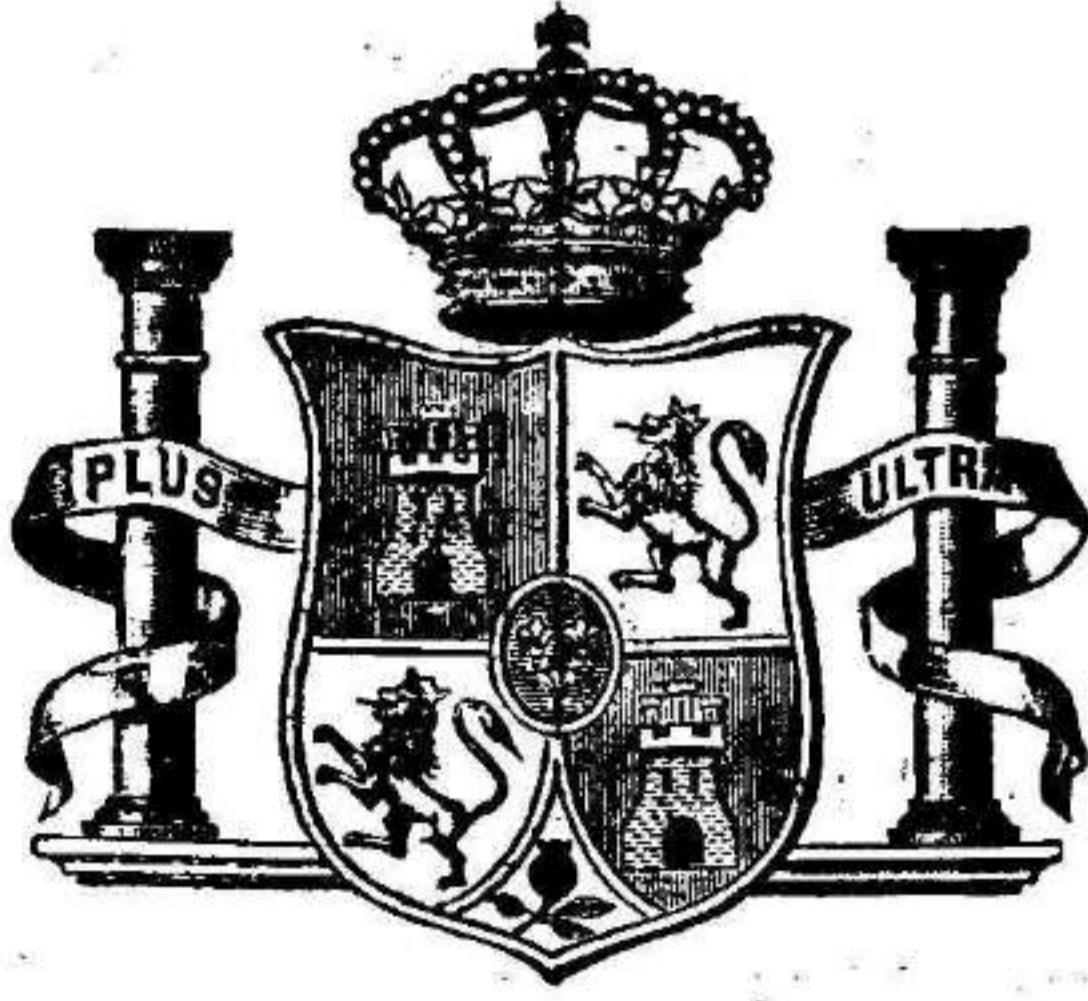


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 27.

Secretaría.—Negociado 2.º

Don Agustín Díez García, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que promovido expediente por el Ayuntamiento de la ciudad de Herrera de Pisuegra para una alineación de la plaza de Santana y calles del Estudio y Real de dicha localidad, para lo cual, según planos presentados, habrán de ser expropiadas, en parte, algunas de las fincas urbanas que forman dichas vías, razón por la que expresada Corporación recurre á mi Autoridad para que lo haga público por medio de este periódico oficial con el fin de que las personas que se crean interesadas hagan ante aquella Alcaldía las reclamaciones que juzguen convenientes en el plazo de veinte días.

Palencia 5 de Marzo de 1909.

Agustín Díez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Noviembre de 1907, Simeón Ferriols Ballester, vecino de Benimuslen, denunció ante el referido Juzgado lo siguiente: que el vecino del expresado pueblo D. José Benedito Laurón, le había cobrado indebidamente 41'34 pesetas, valiéndose del recibo que á la denuncia acompañaba para ejecutar un hecho que revestía verdadero carácter de delito.

Que al adquirir el dicente el molino de Benimuslen, única finca que tenía en dicho pueblo, que aquél, como todos los de su clase estaban exceptuados de pagar gastos de brazales ó monda y limpia, contribuyendo únicamente por el cequiaje que recaudaba la Junta general del Canal del Júcar con independencia de los jurados locales; que á éstos solamente correspondía distribuir y recaudar las cantidades que se giren á los regantes para monda y limpia, formando, al efecto, el oportuno reparto y confiado al Depositario recaudador el cobro de las cantidades giradas ó repartidas; que el reparto era la base para la recaudación y en el que se formó por el Jurado de Benimuslen no figuraba como contribuyente el denunciante por el concepto del recibo que se acompañaba, ni constaba en sus cuentas que esa cantidad se ingresara por el cobrador; y que resultaba, pues, que el denunciado aprovechándose de la

adquisición reciente del molino que no permitía conocer al dicente los pagos á que estaba afecto, le presentó el repetido recibo, incautándose de cantidad que no se le había girado y que no ingresó en los fondos del Jurado ó de los regantes para la limpia y monda.

Que admitida la extractada denuncia y mandado formar el correspondiente sumario, de las certificaciones unidas al mismo aparece que los arbitrios que se acordaron recaudar en el año de 1905, por la Junta local de riego de Benimuslen, fueron los de limpia y monda de las acequias y brazales de dicho término, siendo el recaudador D. Vicente Bordes Mero, y el Depositario de los fondos D. José Benedito Laurón.

Que hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que lo referente á repartos de cequiaje, su formación y aprobación, entrega y cobro de recibos, determinación de quiénes son usuarios de las aguas y quiénes por tanto, han de contribuir á los gastos de la Comunidad, son cuestiones de índole administrativa, reguladas por las Ordenanzas de la misma Comunidad, que, según aseguraba el reclamante D. José Benedito Laurón, fueron aprobadas por Real orden de 2 de Mayo de 1845, encomendando su art. 3.º al Jefe superior político, el gobierno y dirección superior de la acequia, y señalando el art. 7.º como misión propia de dicha autoridad el hacer cumplir las Ordenanzas, todo lo cual indicaba el carácter esencialmente administrativo de la cuestión que se debatía; en que la

misma doctrina se establecía con carácter general en el art. 231 de la ley de 13 de Junio de 1879, sometiendo al Gobierno para su aprobación las Ordenanzas de las Comunidades de riego; en que el 237, concediendo recursos ante las autoridades administrativas contra las resoluciones que adopten los Sindicatos, dentro de sus Ordenanzas, corrobora el mismo principio, confirmándolo los Reales decretos de 12 de Marzo de 1879, 20 de Marzo de 1881 y 13 de Febrero de 1885, según los que, se declara de la competencia de la Administración, el resolver las cuestiones á que den lugar las Ordenanzas de las Comunidades de regantes; en que la gestión del denunciado se limitaba, con arreglo al Reglamento, á cobrar los talones que la Junta le entregaba, sin que fuera de su competencia averiguar si en los repartimientos de cequiaje figuraba alguno indebidamente, y en que, en el presente caso, concurrían las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para la procedencia del requerimiento.

Que sustanciado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que la denuncia formulada versaba acerca del hecho de haberse cobrado indebidamente un recibo no repartido por la cantidad facultada para ello, y el mismo fin de la investigación sumarial era el de determinar las circunstancias en que tal hecho se realizó y personas responsables del mismo; si está ó no contenido en los preceptos del art. 414 del Código penal, por el carácter de Tesorero de la Junta local de riegos de Benimuslen, que á la sazón tenía el denunciado, y si con motivo del hecho de la denuncia, y para llevarlo.

á realización había podido cometerse también el de falsificación del recibo acompañado, conexo con aquél, únicos extremos sometidos á la jurisdicción del Juzgado, que no tenían relación con los fundamentos expuestos por la autoridad requirente, pues para la depuración y castigo, en el caso del hecho perseguido, no era necesario dilucidar ni resolver ninguna cuestión previa administrativa, siendo el fuero ordinario, con sujeción á las disposiciones vigentes, el único en quien radicaba la competencia para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de Policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Depositario de fondos de la Junta local de riegos de Benimuslen, D. José Benedito Laurón, por supuesto delito de estafa, cometido con el cobro de un recibo al vecino de dicho pueblo Simeón Ferriols en concepto de reparto particular de cequiaje para los gastos de brazales de aquel término en el año de 1905.

2.º Que aun cuando sea indudable el carácter administrativo de la Junta local de riegos y de su gestión propia, en el caso presente, el denunciado mismo tiene reconocido y declarado, al folio 24 de autos, que Simeón Ferriols no venía obligado á pagar el impuesto de limpia y monda, concepto por el cual se le cobró la cantidad consignada en el recibo, indebida, según manifestación del Presidente del Canal; de manera que no puede existir cuestión previa reservada á Autoridad alguna del orden administrativo.

3.º Que es incumbencia del Tribunal de justicia depurar y resolver si el aludido cobro, ocasional del proceso, determina ó no responsabilidades penales.

Oída la Comisión permanente del

Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—**ALFONSO.**—E. Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR.

Varias Juntas provinciales del Censo se han dirigido á la Central de mi Presidencia en consulta respecto á la manera de evitar las dificultades que, por la falta de alguna ó algunas de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la ley Electoral ó por la circunstancia de no llegar á cuatro los electores que debidamente figuran en la primera y en la segunda, se ofrecen en la práctica para el estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 36 y 37, que establecen el procedimiento para la designación de los Presidentes y Adjuntos de las Mesas electorales y de los suplentes de los mismos. En su vista, y después de haber considerado el caso con el mayor detenimiento, la Junta Central, interpretando las mencionadas prescripciones legales, entiende lo siguiente:

1.º Si en alguna sección no hubiesen podido formarse por falta total de electores con condiciones legales, la primera ó la segunda de las tres listas á que se refiere el art. 33, se tomarán de la ó las que existan, los tres electores que marca la ley, ó todos ellos en aquéllas que no lleguen á tres, y de entre los que resulten se elegirá Presidente al elector de más edad; de modo que, si por ejemplo, la lista primera no tuviese más que un elector y la segunda dos, se designará para Presidente el de más edad de entre los seis que resultan de agrupar el único elector de la primera lista con los dos de la segunda y los tres primeros de la tercera. En caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

2.º En la elección de los dos Adjuntos en la fecha en que ésta deba hacerse, y para la cual el art. 37 de la ley señala el mismo procedimiento que para la de Presidente, se prescindirá como ésta manda de la lista de la cual haya sido designado el Presidente.

3.º Cuando por razón de la mayor edad esa designación de Presidente hubiera recaído en el elector que figure en la lista tercera, y si en las otras dos ó en una de ellas, caso de que no exista más que una sola, no figuren más que dos electores, éstos serán en su día los Adjuntos; y si se diese el caso de que de las lis-

tas primera y segunda del art. 33 no existiera más que una sola con un solo elector, no se prescindirá de la tercera, sino que de entre los dos primeros de ella, que quedan después de excluido el Presidente, y el único de la otra, se elegirán Adjuntos á los dos de más edad.

4.º Cuando no exista más que la tercera lista, los dos primeros de ella serán necesariamente los Adjuntos, prescindiéndose, como es natural, del que hubiera sido designado Presidente.

5.º Para la elección de los suplentes del Presidente y Adjuntos se observarán las disposiciones consignadas en los artículos 36 y 37, adaptadas á las reglas que preceden. Cuando solo exista la tercera lista, los suplentes del Presidente y Adjuntos serán los tres últimos electores de la misma, supliendo al Presidente el de más edad entre ellos, y los otros dos á los Adjuntos.

6.º Si hubiere necesidad de renovar alguno de estos cargos antes de la terminación del bienio por vacantes ocurridas durante el mismo, se observarán para cada caso las reglas anteriormente establecidas, pero procediéndose en sentido inverso al seguido la última vez, y cuidando de que ese mismo sentido inverso al últimamente seguido, se observe al verificarse nuevas designaciones de cargos para el bienio siguiente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo — Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de

Lo que, en cumplimiento á lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto que se publique en el presente número para conocimiento de las Juntas municipales.

Palencia 5 de Marzo de 1909.—El Presidente de la provincial, Juan Gago de la Torre.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Clases pasivas.

En virtud de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general del ramo, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Interventor de Hacienda dentro del mes de

Abril, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Observaciones.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros de Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que proceden de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos Político-Militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1887.

10.º Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

11.º Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

3.ª Los comprendidos en los primeros ocho números y en el 11.º de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no percibe otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de una peseta, con arreglo al párrafo 8.º del art. 29 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo

á la Real orden de 4 de Marzo de 1897 certificación del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los miembros de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

4.ª En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La cédula personal firmada por el interesado.

3.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos. Al pié de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales.

5.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, por estar enfermo, no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á la Intervención, acompañando certificación facultativa, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un Oficial de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia, con la firma del interesado.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos de la provincia autorizarán con las formalidades y los términos indicados en la observación 4.ª las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 5.ª

7.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiendo por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada por duplicado de las certificaciones que remitan y que les será devuelta con el recibí y conformidad

de la Intervención en el término de tercero día.

8.ª Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán pasar revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tenga consignado el pago los documentos determinados en la observación 4.ª

Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

9.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869 y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda de la provincia, en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo y la cédula personal.

Quando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresa en la observación anterior.

10.ª Las Superiores de Monasterios de Religiosas y los Jefes de los establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso á la Intervención de Hacienda á fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará un empleado de su dependencia para que pase á verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

11.ª A los que no se presenten á la revista se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

12.ª Las fés de vida han de llevar la fecha del 25 del corriente mes en adelante.

Palencia 4 de Marzo de 1909.—El Interventor, Estéban B. Pérez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Marzo de 1909.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuentá.
							Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Pesetas.	Cts.	
D Manuel Viñas Claro	Narros del Castillo.	Monte.	Propios.	35487	Abia de las Torres.	3.º	25	Enero.	1907	14	Marzo.	675		36	51
Ambrósio Pan García	Abia de las Torres	Idem.	Idem.	35489	Idem.	3.º	25	Idem.	1907	27	Idem.	1000		36	51

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y á fin de que satisfagan en las arcas del Tesoro el importe de sus pagarés á su vencimiento, para evitarse el pago de intereses por la demora y demás responsabilidades. Palencia 2 de Marzo de 1909.—El Tenedor de libros, Emilio Camuesco.—Conforme.—El Interventor, Estéban B. Pérez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Habiéndose interesado por Real orden de 25 de Enero último de las Juntas provinciales de Instrucción pública que recomienden á los Maestros de todas las Escuelas rurales que en ellas enseñen nociones de Agricultura elementales sencillísimas, de las que caen dentro de la cultura y del interés general, sin agrandar ni especializar la materia, conforme á las conclusiones acordadas por la Asamblea agrícola de Monforte, la Junta provincial de Instrucción pública de esta provincia, cuyo sello característico entre todas las demás que constituyen el territorio de la Nación, es el ser esencialmente agrícola, acordó en sesión de 3 del corriente mes responder á aquella excitación, publicando esta circular en el BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de todas las Juntas locales de primera enseñanza, éstas comuniquen á los Maestros de sus respectivas Escuelas la conveniencia y hasta necesidad para el fomento y mayor desarrollo de nuestra riqueza agrícola de inculcar en los niños, agricultores del porvenir, todos aquellos conocimientos y prácticas sancionados ya por los resultados que con ellos vienen obteniéndose, desterrando así todos aquellos procedimientos anticuados y rutinarios que no saben utilizar de la tierra toda la abundante fecundidad que ella generosamente nos ofrece, debiendo proceder en cada caso el Maestro para el mayor provecho de esta enseñanza con arreglo á las especiales circunstancias y necesidades de cada localidad.

Palencia 5 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Agustín Díez.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Cervera.

Juez suplente de Barrio de San Pedro.

Los que aspiren á él, presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 3 de Marzo de 1909.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

Fiscal de Baltanás, D. Alejandro Maté Díez, y suplente, D. Eloy del Campo García.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Marzo de 1909.— P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Saldaña.

D. Hilario Durántez Gómez, aspirante á Juez suplente de Renedo de la Vega.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 3 de Marzo de 1909.— El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

DEPOSITO ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE PALENCIA.

Anuncios.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos para el día 17 del mes de la fecha á las doce de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve á las catorce el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 4 de Marzo de 1909.— El Oficial encargado, Julio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Petróleo.
Carbón vegetal.

Necesitando adquirirse en este Establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos para el día 17 del mes de la fecha á las diez de su mañana. Los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento, si la Junta lo considera preciso, una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina desde las nueve á las catorce el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría de Guerra donde ha de celebrarse.

Palencia 4 de Marzo de 1909.— El Oficial encargado, Julio Villacampa.

Artículos que han de adquirirse.

Cebada.
Paja de pienso.
Leña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA

PRESUPUESTO DE 1909.

BALANCE de comprobación y saldos en 27 de Febrero de 1909.

FÓLTOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
3	Depositario.....	75.327 67	66.691 57	8.636 10	"
4	Presupuesto de 1909.....	873.215 78	1.098.759 78	"	225.544 "
5	Resultas de Ingresos.....	"	7.850 26	"	7.850 26
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 52	691 13	2.773 39	"
7	Id. id. 4.º Repartimiento.....	579.038 56	14.759 "	564.279 56	"
8	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256 "	1.503 "	58.753 "	"
9	Id. id. 6.º Beneficencia.....	16.210 "	1.874 25	14.335 75	"
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	13.779 33	369 90	13.409 43	"
11	Id. id. 14 Reintegros.....	"	68 70	"	68 70
12	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 "	349 90	" 10	"
13	Id. id. del id. 4.º Repartimiento.....	386.521 61	38.905 25	347.616 36	"
14	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	13.956 "	8 655 "	5.301 "	"
15	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	7.194 10	301 28	6.892 82	"
16	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	17.989 66	"	17 989 66	"
17	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	8.791 18	79.146 21	"	70.355 03
18	Id. id. 2.º Servicios generales.....	166 66	11.364 "	"	11.197 34
19	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	"	1.500 "	"	1 500 "
21	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	3.724 94	77.756 "	"	74.031 06
22	Id. id. 6.º Beneficencia.....	5.026 46	264.086 02	"	259.059 56
23	Id. id. 7.º Corrección pública.....	1.883 19	37.000 "	"	35.116 81
24	Id. id. 8.º Imprevistos.....	225 "	8.000 "	"	7.775 "
25	Id. id. 10 Carreteras.....	3.790 18	88.016 98	"	84.226 80
26	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	3.100 "	"	3.100 "
27	Id. id. 12 Otros gastos.....	1.393 64	74.423 "	"	73.029 36
28	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	580 33	5.126 92	"	4.546 59
29	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	2.261 75	2.261 75	"	"
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	250 "	7.731 14	"	7.481 14
31	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	"	34.150 16	"	34.150 16
33	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	7 "	3.335 "	"	3.328 "
34	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	656 "	656 "	"	"
35	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	215 25	25.023 86	"	24.808 61
36	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	"	145 36	"	145 36
37	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	67 53	50.688 78	"	50.621 25
38	Banco de España c/c.....	2.000 "	"	2.000 "	"
39	Depositario s/c de existencias en el Banco.....	"	2.000 "	"	2.000 "
42	Depósitos en garantía.....	110.728 50	3.499 "	107.229 50	"
43	Depositantes.....	3.499 "	110.728 50	"	107.229 50
44	Gastos.—Resultas del cap.º 3.º Obras obligatorias.....	254 "	254 "	"	"
45	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	21.797 27	71.094 40	"	49.297 13
47	Id.—Cap.º 4.º Cargas.....	15.601 19	28.356 20	"	12.755 01
TOTAL PESETAS.....		2.302.115 72	2.302.115 72	1.221.100 09	1.221.100 09
SÚMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.302.115 72			

Palencia 27 de Febrero de 1909.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Manuel García de los Ríos.

Sesión de 1.º de Marzo de 1909.

La Comisión acordó aprobar el presente balance y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

No habiendo tenido efecto la subasta de los 12.586 kilos de trigo del Pósito municipal de esta villa por falta de licitadores, se anuncia otra segunda, la cual tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones es el mismo que sirvió para la primera, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y servirá de tipo para la citada especie el precio medio que alcance en la ciudad de Palencia el mercado anterior.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en la subasta.

Rivas 1.º de Marzo de 1909.—El Alcalde, Nilo Torres.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Se halla vacante la plaza de Inspector Veterinario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y sujetas al descuento de la ley de Utilidades, estando en el día servida interinamente.

Los que aspiren á ser nombrados presentarán sus instancias documentadas conforme al Reglamento de 22 de Marzo de 1906, en el término de treinta días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá á su nombramiento para cumplir con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ampudia 2 de Marzo de 1909.—El Alcalde, José M. Lucas.—Por su mandado, Angel Santos, Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.